SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 7084/2025
AUTOS: "MORALES Mario Hernán c/ XIMELU SA y Otro s/ Accidente - Acción Civil".	
JUZGADO NRO. 55	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La señora jueza *a quo* rechazó la demanda, fundada en el derecho común, orientada al cobro de una indemnización integral que repare las consecuencias dañosas derivadas de un accidente ocurrido en ocasión de trabajo el **07.11.2021**, pretensión que fue dirigida contra la empresa empleadora del actor **XIMELU SA** y contra **EXPERTA ART S.A**. Para así decidir, dijo en apretada síntesis que, no quedó acreditada la mecánica del accidente como fue narrado en el inicio, y por ello, consideró que tampoco se acreditó el nexo causal entre el accidente denunciado y el daño producido, ello en el estricto marco de la normativa civil en la que se fundó el reclamo (arts 1113 CC y 1722, 1110, 1749 y 1757 CCyCN). No obstante, la colega de la instancia anterior consideró procedente el reclamo subsidiario, fundado en la ley 24.557, y condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo -**EXPERTA ART S.A.**- a pagar a **MARIO HERNAN MORALES** un capital indemnizatorio de **$48.503.057,60.-** (arts. 15 y art. 11 ap. 4 a) LRT y art 3º ley 26773) en concepto de incapacidad psicofísica del **98,06% t.o**. dictaminada por la Comisión Médica Nº 383 de San Martín, suma a la que arribó computando un IBM actualizado por RIPTE a la fecha de la sentencia, y al capital resultante, añadió intereses desde esa fecha -**17.06.2026**- hasta la del efectivo pago, de acuerdo al interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (ver sentencia del 17.06.2026).

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora y por la aseguradora demandada, con réplica de la parte actora.

III.- No se discute que **MARIO HERNAN MORALES** ingresó a trabajar el 05.11.2021 para la demandada **XIMELU S.A**. (que explota varios locales gastronómicos), efectuando tareas de ayudante de cocina en el local gastronómico que gira con el nombre de fantasía "Orgullo" sito en Av. Pedro Goyena 1382 de esta ciudad. Contaba con 33 años de edad a esa fecha. Relató que el **07.11.2021** se

encontraba normalmente laborando en la cocina, cuando aproximadamente las once de la mañana se dirigió a la heladera a fin de tomar agua, pero al tomar el primer sorbo sintió un fuego que le quemó el interior de su cuerpo, y al intentar tomar agua de la canilla sin saberlo agudizó la situación de quemadura interna que estaba sintiendo y señaló que el líquido que intentó consumir que se encontraba en la botella en la heladera, luego se determinaría que **no era agua potable sino soda cáustica**. Puntualizó que fue asistido por un compañero que luego llamo a un taxi y se fue al Hospital del Quemado, previo aviso a su esposa, que cuando llegó a dicho nosocomio le informaron que tenía que trasladarse a una institución donde hubiera aparatología para hacerle una endoscopia de guardia en forma urgente, por lo que se dirigieron al Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez pero que allí tampoco poseían los medios necesarios, por lo que se trasladaron al Hospital Fiorito de Avellaneda. Relató que a medida que el tiempo pasaba, su estado era peor, estaba cada vez más descompuesto, no tenía casi habla, escupía constantemente una sustancia negra y su señora estaba con siete meses de embarazo, muy nerviosa con la situación. Afirmó que en dicho hospital le hicieron de urgencia una endoscopia y así se determinó que estaba literalmente quemando por dentro, por lo que fue ingresado a terapia intensiva para inducir un coma farmacológico. Tampoco se discute que el empleador efectuó la denuncia a la aseguradora que le suministró tratamiento en el Centro Médico Fitz Roy en donde le practicaron una traqueotomía para alimentarlo y debió someterse a varias intervenciones quirúrgicas -en la última **le extirparon el esófago**- teniendo una evolución muy lenta y con secuelas irreparables y que todo ello duró 2 años (por el cese de la ILT). Asimismo, surge de las constancias de la causa que intervino la la Comisión Médica Nº 383 de San Martín, provincia de Buenos Aires (Expte. S.R.T. 391110/2024), que dictaminó que el trabajador porta un **98,06% de incapacidad psicofísica** (por **Necresosis (por caústicos) con reemplazo quirúrgico de esófago + Estrechez laríngea con disfonía + Incapacidad respiratoria estadio II + Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico Grado I-II**), y en la audiencia celebrada en el Servicio de Homologación, se le hizo saber que el monto a indemnizar era de $25.525.248,73, suma esta que no fue aceptada, porque consideró que no compensa el daño sufrido.

IV.- La parte actora se queja porque no se hizo lugar a la acción fundada en las normas de derecho común. Sostiene que ha quedado debidamente probada la existencia del accidente y la relación causal entre éste y las dolencias padecidas por el trabajador, cirucnstancia que encuandra en el marco normativo pretendido.

Le asiste razón a la apelante, en lo que atañe a la responsabilidad civil que le imputa a **XIMELU SA**. En primer lugar, destaco que el accidente fue reconocido por la aseguradora al contestar demanda, quien recibió la denuncia del empleador, y además le otorgó las prestaciones médicas y el tratamiento a lo largo de 2 años, lo que posteriormente, lo llevó a iniciar la actuación administrativa ante las comisiones

#39774195#522270261#20261007121911699

médicas. En el dictamen emanado de dicho organismo, se describió el accidente y se le otorgó un porcentaje de minusvalía física. En ese contexto, entiendo que la ocurrencia del accidente fue admitida por la empleadora y fue aceptada por la aseguradora.

Dicho esto, no comparto el temperamento adoptado en grado en cuanto se rechaza la demanda contra la empleadora sobre la base de que no fue demostrada la mecánica del accidente. Considero que, aun cuando no se haya demostrado concretamente la precisa mecánica del accidente denunciado en la demanda, cabe señalar que conforme la doctrina sentada por el más alto Tribunal, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa para que quede a cargo de la demandada como dueña o guardiana, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (cfr. CSJN "*Machicote, Ramón c/ Empresa Rojas SAC"*, sentencia del 28.04.1992). En el caso, la sustancia riesgosa (la soda cáustica) era frecuentemente utilizada para destapar cañerías y efectuar tareas de limpieza y se encontraba ubicada el sector cocina donde prestaba tareas el actor, tal como se encuentra reconocido por la empleadora y fuera corroborado por los testigos de la causa (art. 386 CPCCN).

En este contexto es que entiendo que **XIMELU SA** responde como, al menos, guardiana del objeto, en este caso, de la soda cáustica de su propiedad y que se encontraba dentro de su establecimiento, en el sector donde prestaba tareas el actor. Sabido es que dicha sustancia es altamente riegosa, que en su formato líquido es de coloración transparente idéntica a la del agua potable y quedó comprobado que su ingesta accidental fue la que generó un daño grave en la salud del accionante.

En tal sentido, la empleadora demandada resulta responsable con base en un factor de atribución objetivo (art. 1757 CCyCN -art. 1113 CC antiguo) y para eximirse de responsabilidad le correspondía acreditar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debían responder o el caso fortuito. Ello es así porque cuando el damnificado es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya reparación se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquel prestaba a su empleador, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del actual art. 1757 CCyCN, y en ese marco, reitero, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la empleadora como dueña o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos: 329:2667), extremos que no aparecen cumplimentados en autos. Ello por cuanto si bien no se aportó en el expediente la declaración de un testigo que hubiera presenciado de manera directa el momento justo de la ingesta accidental denunciada por el actor, lo cierto es que los hechos subsiguientes que rodearon este suceso permiten considerar de manera verosímil que el accidente ocurrió en la forma en que fuera descripto por el actor. Ello por cuanto el testigo ***Martín Caiznos*** –quien fuera el ~~encargado en el local gastronómico- afirmó haber~~ visto al actor salir ese día de la

cocina "*asustado y como que había pasado algo y le pidió plata al dicente para ir al hospital más cercano".* Y ***Uriarti*** –quien fuera pareja del actor en ese momento y madre de su hija- fue la persona con quien se comunicó el actor luego del suceso y dijo que éste le informó que "*no podía tragar y que le costaba respirar*", ''*que el encargado Martín (*el testigo Caiznos) *le había dado dinero para trasladarse a un hospital del quemado",* y que al encontrarse allí con él, éste le relató que "*al tomar una botella de agua que estaba dentro de la heladera ingirió un trago y sintió una fuerte quemazón, y que al beber más agua, la sensación empeoró.*", que el actor "*balbuceaba y escupía un líquido de color oscuro*", y dio cuenta del extenso periplo hospitalario que transitó junto con MORALES hasta que finalmente quedó internado, circunstancias éstas últimas que lucen corroboradas por la prueba informativa correspondiente al Instituto del Quemado, al Hospital Dr. Pedro Fiorito, y al Centro Médico Integral Fiztroy cuyas historias clínicas consignaron la misma descripción del suceso y constatan la injesta accidental de sustancia caústica (soda cáustica) como fuera relatado en el inicio. Se suma que tanto ***Caiznos*** como ***Ovelar*** (quienes trabajaban en el mismo establecimiento) corroboraron la existencia de bidones de soda cáustica en la cocina donde trabajaba el actor, dijeron que dicha sustancia se utilizaba para destapar cañerías y cloacas, que era utilizada por el personal de limpieza, que en la cocina había tres heladeras grandes, y si bien ***Caiznos*** dijo desconocer la exstencia de una botella de agua en la heladera, ninguno de ellos pudo afirmar que su existencia pudiera ser imposible.

No soslayo que también surgió de los testimonios que la soda cáustica se encontraba envasada en bidones rotulados guardados debajo de la bacha de la cocina. Sin embargo, no es menos cierto que la ausencia de culpa resulta intrascendente en el caso, pues la responsabilidad se basa en un factor de atribución objetivo, por lo que la prueba de un obrar diligente no es un eximente y la persona a quien se le atribuye responsabilidad, para liberarse, debe acreditar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responderse o el caso fortuito y, como ya expresé, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la causa por la accionada.

Por todo ello, considero que la limitación impuesta por los arts.39.1 de la ley 24557 resulta violatoria de principios amparados por la Carta Magna, limita la reparación de los daños a las prestaciones establecidas en la Ley 24557 y elimina el deber de tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, consecuentemente, propicio admitir el planteo de inconstitucionalidad incoado por la parte actora y extender la condena a dicha codemandada con fundamento en la normativa civil.

De esta manera, es que propondré modificar la sentencia de origen y condenar a **XIMELU SA** con fundamento en la normativa civil (arts. 1721, 1722 y 1757 CCyCN – art. 1.113, segundo párrafo del viejo Código Civil).

Sin perjuicio de lo expuesto, de la lectura del escrito inicial, se advierte que, respecto de la aseguradora, el accionante se limitó a peticionar la extensión de la responsabilidad por "incumplimientos en los deberes de seguridad y prevención en materia de riesgos del trabajo" sin esgrimir mayores fundamentaciones, pues se limitó a ex-

#39774195#522270261#20261007121911699

playarse de manera genérica respecto a las obligaciones de las aseguradoras en general en materia de prevención de riesgos del trabajo, omitiendo individualizar cuáles fueron, en concreto los incumplimientos achacados y que podrían cimentar su responsabilidad fuera de los alcances de la cobertura de la ley 24.557.

En este sentido, considero que el reclamo por reparación integral dirigido a la aseguradora, tal como fue planteado en el inicio, resulta genérico y carente de precisiones porque, como ya expresé, no se identifican cuáles habrían sido concretamente los incumplimientos de la aseguradora en función de los cuales, de no haberse cometido, se habría podido evitar y/ o atenuar el fatídico desenlace y las consecuentes derivaciones dañosas en la salud física del trabajador, a fin de justificar la condena en los términos pretendidos. Tal omisión no puede ser suplida por las aclaraciones que intenta introducir la apelante en el planteo bajo examen (artículo 277 CPCCN), máxime si se repara en que el perito en seguridad e higiene acompañó el detalle de las actuaciones, controles y recomendaciones efectuados por la aseguradora en el establecimiento de la empleadora a la época en que el trabajador cumplía tareas.

Nótese que el actor afirmó haber tomado líquido de una botella de la heladera que presumiblemente pensó que era agua potable y luego se determinó que era soda cáustica, y los testigos también dijeron que dicha sustancia se encontraba envasada en bidones rotulados debajo de la bacha de la cocina, y que era utilizada por personal de limpieza. Y el perito en seguridad e higiene, quien **no pudo acceder al lugar de prestación de tareas del actor,** y basó su dictamen en la documentación aportada por la aseguradora, informó que tuvo a la vista las constancias de las distintas visitas que **EXPERTA ART SA** efectuó al local gastonómico entre los años 2018 y 2021 (las que acompañó en copia al infome), y que en los formularios se especificó que "*no hay presencia de contaminantes químicos*" en el lugar que generaran riesgo (punto 1). También informó el detalle de las denuncias efectuadas a la SRT sobre los incumplimientos y falta de prevención y capacitación constatados en materia de "ergonomía", "riesgo eléctrico" y "capacitación y primeros auxilios" (punto 4) y expresó que no tuvo a la vista ninguna declaración de agentes de riesgo presentada por la empleadora durante la vigencia del contrato de afiliación (una por año), aunque ello no resultaba concluyente porque la empleadora la pudo haber presentado posteriormente (punto 5).

En este contexto, no es posible afirmar que la aseguradora hubiera incumplido sus obligaciones legales establecidas en materia de prevención de riesgos del trabajo, o que no hubiera efectuado controles, tomado medidas y brindado sugerencias a la empleadora orientadas a prevenir riesgos en el ámbito laboral como se afirmara de manera genérica en el incio (ver demanda puntos 88 y sigtes). Ello por cuanto el experto dio cuenta que la aseguradora realizó varias visitas al local gastronómico, hizo el relevamiento de riesgos, informó que la aseguradora documentó que no había sustancias químicas contaminantes en el lugar y que se efectuaron las sugerencias y denuncias correspondientes a los incumplimientos que se constataron. Y en cuanto a la falta de capacitación aludida por la quejosa, aún soslayando que el actor

llevaba trabajando allí solo 3 días al momento del accidente, sus tareas eran las de ayudante de cocina con los alcances detallados en el inicio (punto 10 de la demanda), por lo que mal puede exigírsele a la aseguradora que se le brinde al trabajador capacitación en materia de riesgos relacionados con el uso de sustancias peligrosas como la soda cáustica cuando en verdad ésta se utiliza por lo general en tareas específicas de limpieza “pesada profunda e industrial” y no en la manipulación cotidiana de alimentos, lo que fue coroborado por los testigos quienes dijeron que dicha sustancia era utilizada por el personal de limpieza.

En este escenario, y a falta de otros argumentos de la quejosa que logren modificar lo resuelto sobre este aspecto, propondré confirmar la condena a la aseguradora con los alcances del régimen sistémico tarifado.

V.- A los fines de cuantificar los daños padecidos conforme la normativa civil, vale recordar que el Alto Tribunal ha reiterado su doctrina de que *“el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad de económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres”* (conf. Recurso de hecho: “*Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del trabajo SA* y *Pametal Peluso y Compañía SRL,* sentencia del 8 de abril de 2008; Fallos 331:570).

También puntualizó que *“la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable”*.

En este marco conceptual, la reparación del daño patrimonial derivado de una incapacidad permanente no puede quedar circunscripta a la mera pérdida de capacidad de ganancia ni reducirse al resultado de una fórmula matemática. Ello no obsta a que tales fórmulas puedan ser utilizadas como una pauta orientativa, conjuntamente con las restantes circunstancias relevantes del caso, pues la reparación integral exige ponderar también la incidencia que la minusvalía proyecta sobre los diversos aspectos de la vida de la persona damnificada. En efecto, las repercusiones dañosas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en el plano patrimonial no se agotan en la disminución de ingresos, sino que alcanzan también las actividades económicamente valorables y los distintos órdenes de la vida de relación. Tal perspectiva resulta concordante con la doctrina de la Corte Suprema, que ha descalificado las valoraciones que reducen el daño a la exclusiva faz productiva de la persona.

#39774195#522270261#20261007121911699

Desde esta perspectiva de análisis, a los fines reparatorios resulta razonable ponderar la edad del demandante al tiempo del accidente (33 años), sus expectativas de ganancia, la remuneración percibida a esa época ($32.453,20), la incapacidad psicofísica total y permanente del **98,06% de la total obrera** que no se encuentra controvertida, la dificultad para realizar sus tareas habituales y cotidianas, la incidencia de la minusvalía en su vida de relación, el proyecto de vida, las cargas de familia (es padre de una niña de 4 años), que es separado, y las demás circunstancias particulares de la causa. Asimismo, cabe considerar, como pauta meramente orientativa y no tarifaria, el resultado que arroja la fórmula "*Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba SA y otro s/ accidente*" (Sentencia Definitiva nro. 89.654 del 28 de abril de 2008, del registro de la Sala III), sin perder de vista la naturaleza de deuda de valor que reviste la obligación resarcitoria.

De la misma manera, la cuantificación del daño moral depende de la estimación judicial, pues quien juzga debe ponderar la entidad de los padecimientos que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima de la persona para establecer una indemnización dineraria que compense, en la medida de lo posible, el menoscabo injustamente sufrido. A tal efecto deben valorarse las características de las lesiones, los tratamientos recibidos, las secuelas comprobadas, la edad de la víctima y la incidencia que aquéllas proyectaron sobre su vida personal, familiar y social. En este aspecto, cabe señalar que la admisión del reclamo en concepto de daño moral resulta de la aplicación del artículo 1741 del CCyCN (antes arts 1078 CC), conforme a la doctrina sentada por esta Cámara en el fallo plenario nº 243 en los autos "*Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A.*" del 25/10/1982 en el que se estableció que "*Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la caso según el art. 1113 del C. Civil*" (publicada en LL 1983-A-198 y DT 1982-1665).

Bajo tales lineamientos, estimo razonable (art. 165 CPCCN) fijar la reparación correspondiente al **daño patrimonial**, comprensiva del lucro cesante y de las restantes consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad, en la suma de **$280.000.000**, y la correspondiente al **daño extrapatrimonial** en **$56.000.000**, lo que determina una reparación integral de **$336.000.000 (pesos trecientos treinta y seis millones), a valores actuales**.

En materia de acrecidos, propiciaré que sobre el capital de **$336.000.000**, establecido a valores de la fecha del presente pronunciamiento, corresponde aplicar una tasa pura de interés del **3% anual desde el 07.11.2021 y hasta la fecha de esta sentencia**. La utilización de una tasa pura durante ese período responde precisamente a que el capital ha sido cuantificado a valores actuales, de modo que no corresponde adicionar, respecto del lapso anterior a esta decisión, un mecanismo destinado nuevamente a compensar la depreciación monetaria.

A partir de la fecha del presente pronunciamiento y hasta el efectivo pago, regirá lo establecido por el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, según texto de la

ley 27.802, es decir, el capital se actualizará mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC y se añadirá un interés del 3% anual.

Sobre la suma aquí establecida, la aseguradora responderá de manera concurrente **en la medida de la cobertura**, aspecto sobre el cual me referiré en párrafos más abajo.

La cuantificación de la reparación integral efectuada a valores actuales y el régimen de accesorios que se propone tornan insustanciales los restantes cuestionamientos formulados por la parte actora en el agravio X.

VI.- Ambas partes se quejan por lo resuelto en materia de acrecidos en relación a la suma establecida en concepto de prestaciones dinerarias de la ley 24557. **EXPERTA ART SA**, quien como ya expresé más arriba, responde de manera **concurrente en la medida de la cobertura,** se queja porque entiende que el IBM fue incorrectameerróneamente calculado. Sostiene que el IBM establecido en origen no es correcto porque se consideraron salarios percibidos con posterioridad a la fecha del accidente (ocurrido el 07.11.2021), y porque además fue actualizado mediante el último índice RIPTE publicado a la fecha de la sentencia de origen, mecanismo que trasgrede lo previsto por la ley 27348, y arroja resultados excesivos y desproporcionados en perjuicio de su patrimonio. Postula la revisión de este aspecto y solicita se utilice el salario correspondiente a la fecha del accidente. Asimismo objeta lo resuelto en materia de intereses, postulando que los mismos deberían correr desde la fecha del alta médica. De su lado, **la parte actora** se queja por la tasa de interés establecida respecto de dicho capital, es decir, la prevista por el art. 11 de la ley 27348, por considerarla insuficiente a los fines reparatorios y sugiere la utilización de distintos índices y mecanismos de actualización del crédito tales como el IPC más una tasa pura.

Las críticas formuladas por ambas partes deben ser admitidas, aunque con distintos alcances a los pretendidos.

Esta Sala por mayoría, ha considerado que en procesos sobre accidentes fundados en las leyes 24.557 y sus modificatorias, corresponde la actualización del capital diferido a condena según las pautas del decreto 669/19, el que dispone una valorización de la acreencia mediante el índice salarial **RIPTE** (Remuneración Imponible para Trabajadores Estables) (ver esta Sala en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "*Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348*", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad). En dicho precedente se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

Bajo tal premisa, y sin soslayar los fundamentos expuestos por la magistrada de origen sobre este tópico, para el cálculo del IBM, se deberá tener en cuenta las remuneraciones que surgen de la planilla de ARCA agregada en autos, considerando en este caso particular, el tiempo de prestación de servicios y el salario correpondiente a ese periodo (noviembre de 2021 equivalente a $32.453,20), actualizado por índice RIPTE a valores de la fecha del accidente -07.11.2021-. Dado que el salario considerado coincide con el mes del accidente, la incidencia del índice de actualización RIPTE a valores históricos no se ve reflejada.

De esta manera, corresponde establecer la prestación dineraria prevista por el art. 15 inc 2 LRT en $5.044.408 conforme al piso mínimo legal previsto por Res. SRT Nº39/21 que es superior a la resultante de la fórmula establecida por la LRT (53 x $32.453,20 x 1,96 (65/33)= $3.371.238,41). A dicha suma deberá añadirse la prestación adicional de pago único prevista por el art. 11 ap. 4 a) LRT ($2.802.449 – conforme Res. SRT 39/21). La sumatoria de ambas prestaciones ($7.846.857), deberá incrementarse en el 20% previsto por el art. 3º de la ley 26773 ($1.569.371,40), arribando a un capital indemnizatorio provisional de **$9.416.228,40 fijado a valores históricos de la fecha del accidente.**

El capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **EXPERTA ART S.A**., se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).

Así, en la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345, el cálculo provisional del capital que se fijó anteriormente ($9.416.228,40), **que fue expresado a valores vigentes a la fecha del accidente** (07.11.2021) y que, por tanto, entraña una cuantificación provisoria, se actualizará por RIPTE desde esa fecha (07.11.2021) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en dicha etapa procesal de ejecución.

Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del accidente (07.11.2021) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **EXPERTA ART S.A**. en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 LRT, texto **decreto 669/19.**

Lo decidido en el párrafo anterior, impone la modificación de la forma de actualización del capital y la tasa de interés fijada en origen correspondientes a las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo (conforme al interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina –ley 27.348-). Asimismo, se señala que el **decreto**

669/2019 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el

#39774195#522270261#20261007121911699

promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que "[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (**07.11.2021**) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

Por último, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, cuestión objetada por la demandada, la crítica no progresa. Cabe recordar que el artículo 2° de la ley 26.773 es claro al establecer que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional", de manera que los intereses en las acciones sistémicas **se devengan desde la fecha del infortunio.** La solución legal es coincidente con lo que dispone el artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En síntesis, corresponde admitir parcialmente los agravios de las partes sobre este aspecto, modificar la sentencia apelada, en lo que atañe a los intereses, disponiéndose que a la suma fijada en concepto de prestaciones dinerarias por las cuales

Fecha de firma: 08/10/2026
Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA


#39774195#522270261#20261007121911699

responde **EXPERTA ART SA ($9.416.228,40**) se le apliquen las previsiones de la ley 24.557 según el texto del **DNU 669/2019**, y se añada un 6% anual, con los alcances aquí establecidos y por los fundamentos aquí vertidos.

En consecuencia, al capital fijado en **$336.000.000** más los accesorios establecidos en concepto de reparación integral a cargo de **XIMELU SA**, **concurrirá EXPERTA ART S.A. hasta la suma de $9.416.228,40** actualizada de conformidad con lo expresado en el considerando anterior (mediante el índice RIPTE + 6% anual).

VII.- Por último, los argumentos vertidos brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omito el análisis de las demás cuestiones planteadas en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio, pues he considerado aquello que estimé pertinente para la correcta solución del litigio. Tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

VIII.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación. Propongo imponer las costas de ambas instancias solidariamente a **XIMELU SA** y a **EXPERTA ART S.A.** en proporción al capital de sus condenas, por resultar vencidas (art. 68 CPCCN).

IX.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada **XIMELU SA**, de la demandada **EXPERTA ART SA** y del perito en seguridad e higiene en 475 UMAS, 474 UMAs, 474 UMAs y 215 UMAs, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha del presente pronunciamiento).

Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

VII.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Revocar la sentencia apelada en tanto rechaza el reclamo fundado en el derecho común y, en su mérito, hacer lugar a la demanda y condenar a **XIMELU SA** a pagar a **MARIO HERNAN MORALES**, dentro del quinto día de quedar aprobada la

#39774195#522270261#20261007121911699

etapa prevista por el art. 132 LO, la suma de **$336.000.000** (pesos trescientos treinta y seis millones) fijada **a valores actuales**, que se actualizará de conformidad con lo establecido en el considerando V; y responsabilizar a **EXPERTA ART S.A.** conforme la ley 24.557, hasta la suma de **$9.416.228,40.-** que se actualizará por el índice RIPTE, más un 6% de interés anual de acuerdo a los parámetros establecidos en el considerando VI; 2) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas, en proporción a sus respectivas condenas; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada **XIMELU SA**, de la demandada **EXPERTA ART SA** y del perito en seguridad e higiene en 475 UMAS, 474 UMAs, 474 UMAs y 215 UMAs, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha del presente pronunciamiento); 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia apelada en tanto rechaza el reclamo fundado en el derecho común y, en su mérito, hacer lugar a la demanda y condenar a **XIMELU SA** a pagar a **MARIO HERNAN MORALES**, dentro del quinto día de quedar aprobada la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma de **$336.000.000** (pesos trescientos treinta y seis millones) fijada **a valores actuales**, que se actualizará de conformidad con lo establecido en el considerando V; y responsabilizar a **EXPERTA ART S.A.** conforme la ley 24.557, hasta la suma de **$9.416.228,40.-** que se actualizará por el índice RIPTE, más un 6% de interés anual de acuerdo a los parámetros establecidos en el considerando VI; 2) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas, en proporción a sus respectivas condenas; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada **XIMELU SA**, de la demandada **EXPERTA ART SA** y del perito en seguridad e higiene en 475 UMAS, 474 UMAs, 474 UMAs y 215 UMAs, respectivamente; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

#39774195#522270261#20261007121911699